TOCA NÚMERO: TCA/SS/122/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/026/2014.

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, AMBOS DE CHILAPA DE ALVAREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 038/2016

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mayo diecinueve de dos mil dieciséis.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/122/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil cinco ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje compareció por su propio derecho el C. ---------- a demandar diversas prestaciones al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILAPA DE ALVAREZ, GUERRERO y mediante resolución del once de mayo de dos mil doce el referido Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó remitir los autos del expediente laboral número 243/2005 al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

2.- Una vez recibidos los autos en la Sala Superior mediante auto del dieciocho de junio de dos mil trece se determinó que la competencia territorial correspondía a la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero y se ordenó remitir los autos a la referida Sala Regional.

3.- A través del acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero tuvo por recibido el expediente 243/2005 y ordenó el trámite respectivo previniendo a la parte

actora que regularizara su demanda y la ajustara en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, con el apercibimiento de que en de no hacerlo se desecharía su demanda.

4.- Mediante escrito del dos de septiembre de dos mil catorce el actor regularizó su demanda en donde señaló como actos impugnados los consistentes en**:** ***"a).-lo constituye la baja ilegal del suscrito del cargo de primer comandante de la policía preventiva municipal adscrita a la secretaría de seguridad pública municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero emitida en forma verbal en la administración 2002-2005 sin fundamento ni motivación legal como lo prevé nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que existe el procedimiento administrativo interno que me fuese iniciado, notificado y seguirlo por autoridad competente y en el cual como consecuencia de que me hagan sentencia condenatoria, ordenando normalmente sin problema alguno; b) lo constituye la falta de pago por concepto de liquidación e indemnización que por ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto, así como también los pagos y prestaciones de ley correspondientes a partir de la 2da quincena del 30 de enero de 2005, primera quincena 15 de febrero 2005 y los subsecuentes que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado.(sic)";*** relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

5.- Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRM/026/2014**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, AMBOS DE CHILAPA DE ALVAREZ, GUERRERO y por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil catorce se les tuvo por no contestada la demanda instaurada en su contra y por confesos de los hechos que se les atribuyen, salvo prueba en contrario.

6.- Seguida que fue la secuela procesal el veintisiete de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio y con fecha catorce de agosto del mismo año el Magistrado de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que se actualizan las causales de improcedencia y de sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción XI y

75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- Inconforme con dicha sentencia, el actor interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/122/2016**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares y de conformidad con los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero de resolver el presente recurso de revisión interpuesto, ya que en el caso que nos ocupa, el actor impugnó los actos precisados en el resultando cuarto de esta resolución, como consta en el expediente principal el Magistrado del conocimiento emitió resolución mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, inconforme la parte actora contra dicha resolución interpuso el recurso de revisión por medio de expresión de agravios interpuesto ante la Sala Regional Instructora, actualizándose las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el

recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada, que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 259 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veinticuatro de agosto de dos mil quince, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticinco de agosto al dos de septiembre del mismo año, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el dos de septiembre de dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 2 y 04 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a la 03 la parte actora revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> ***"PRIMERO**.- Es motivo del presente agravio el hecho de que en la sentencia combatida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46, 52 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se haya sobreseído el juicio de nulidad, por considerar que se presentó de manera extemporánea, al no haber interpuesto la demanda*

dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se tuviera conocimiento.

SEGUNDO.- *No es válido que su inferior haya estimado el sobreseído el juicio de nulidad, no obstante de que las autoridades demandadas se les tuvo por confesas de los hechos que el actor les imputo en su demanda, toda vez de que no dieron contestación a la misma, tal como obra a foja 3, del resultando 6, de la sentencia combatida, es decir se debe condenar a las autoridades demandadas al pago por concepto de liquidación e indemnización, conforme a derecho, esto por no haber dado contestación a la demanda; por tratarse de la parte trabajadora solicito la suplencia de la queja en base a la jurisprudencia que reza: NOVENA EPOCA; 1ª SALA: S.J.F. Y SU GACETA, TOMO XII, OCTUBRE DE 2000, PAG.*

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."

Es claro que me dejan en completo estado de indefensión y me priva de mi garantía de acceso a la justicia, dado que no hay disposición en el Código de la materia que así lo prevea, donde la ley no distingue , no les dable al juzgador hacerlo."

IV.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno pero para una mejor comprensión del asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran el expediente en estudio se advierten que la actora señaló como actos impugnados los consistentes en: ***"a).-lo constituye la baja ilegal del suscrito del cargo de primer comandante de la policía preventiva municipal adscrita a la secretaría de seguridad pública municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero emitida en forma verbal en la administración 2002-2005 sin fundamento ni motivación legal como lo prevé nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que existe el procedimiento administrativo interno que me fuese iniciado, notificado y seguirlo por autoridad competente y en el cual como consecuencia de que me hagan sentencia condenatoria, ordenando normalmente sin problema alguno; b) lo constituye la falta de pago por concepto de liquidación e indemnización que por ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto, así como también los pagos y prestaciones de ley correspondientes a partir de la 2da quincena del 30 de enero de 2005, primera quincena 15 de febrero 2005 y los subsecuentes que he dejado de percibir sin causa ni motivo***

justificado.(sic)"; y con fecha catorce de agosto del mismo año el Magistrado de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que se actualizan las causales de improcedencia y de sobreseimiento establecidas en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ante tal situación, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en donde señaló substancialmente que le causa agravio la sentencia recurrida, el hecho de que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46, 52 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se haya sobreseído el juicio de nulidad, por considerar que se presentó de manera extemporánea, al no haber interpuesto la demanda dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se tuviera conocimiento.

Que no válido que se haya sobreseído el juicio de nulidad, no obstante de que a las autoridades demandadas se les tuvo por confesas de los hechos que el actor les imputo en su demanda, toda vez de que no dieron contestación a la misma, por lo que se debe condenar a las autoridades demandadas al pago por concepto de liquidación e indemnización conforme a derecho y que solicita la suplencia de la queja.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por la parte actora aquí revisionista, esta Sala colegiada los considera infundados e inoperantes para revocar el sobreseimiento dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan.

Que si bien es cierto la Sala Regional tuvo por confesas a las autoridades demandadas Ayuntamiento Municipal Constitucional y Secretario de Seguridad Pública, ambos de Chilapa de Álvarez Guerrero, de los hechos que les fueron atribuidos, ello no es suficiente para tener por acreditada plenamente la existencia del acto reclamado, ya que dicha confesional es una presunción la cual para constituir prueba plena debe de estar adminiculada con otros medios de prueba lo cual no aconteció en el caso concreto, ya que los testigos que ofreció solo refirieron que su presentante fue despedido sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, aunado a lo anterior, el

testigo ---------- al decir la razón de su dicho manifestó que todo lo que declaró lo sabe porque su presentante le contó todo lo sucedido y declarado, toda vez que son vecinos en la ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero y por su parte la testigo de nombre de ---------- que todo lo que declaró lo sabe porque su presentante platicó la situación por la que estaba pasando a su tía de nombre ---------- y que su tía le platico a él, luego entonces, no se acreditó plenamente la existencia del acto impugnado, además de que la circunstancia de que las autoridades fueron declaradas confesas, sí fue analizada por el Magistrado Instructor en el considerando TERCERO.

Ahora bien, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se debería de considerar si el sobreseimiento estuvo ajustado a derecho o no y que parte de la sentencia le perjudicaba, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de la parte actora no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnarán y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por el A quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, pues de lo argumentado por el recurrente, no es suficiente lo relativo -a que le causa agravio la sentencia al haberse sobreseído el juicio de nulidad, por considerar que se presentó de manera extemporánea y que se debe condenar a las demandadas al pago por concepto de liquidación e indemnización, conforme a derecho, porque fueron declaradas confesas y que solicita la suplencia de la queja- para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, porque suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene

a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por el recurrente.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

> ***"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.***- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la actora, devienen ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia de sobreseimiento decretada en fecha catorce de agosto del año dos mil quince, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero en el expediente número TCA/SRM/026/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción V, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número

TCA/SS/122/2016 para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de sobreseimiento de fecha catorce de agosto de dos mil quince, dictada por el **Magistrado de la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente TCA/SRM/026/2014,** por las consideraciones contenidas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados, Licenciados NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS,** siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.----------

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS